

Reclamación nº 669/2019

Resolución nº 15/2020

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de las empresas Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (Sice) y Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas de Seguridad, S.A. (Sice Seguridad), contra el acto de exclusión de la unión temporal de empresas UTE SICE – SICE Seguridad, del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Mantenimiento Integral de los Sistemas de Seguridad (MISS): Sistemas Embarcados”, número de expediente: 6011900278, convocado por Metro de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 1, 2, 3 y 4 de julio de 2019, respectivamente, se publicó la convocatoria del contrato de servicios de referencia de Metro de Madrid, S.A., (en adelante Metro) en el Perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE, en el BOCM, y en el BOE, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 1.900.000 euros, con un plazo de duración de tres años.

Segundo.- A la convocatoria concurrieron tres licitadoras, entre ellas la reclamante.

En la fase de calificación de la documentación administrativa de las ofertas, se apreció, en la declaración responsable presentada por Sice, que ésta no disponía de la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato, dándole trámite de subsanación, en contestación al requerimiento el licitador confirmó que Sice Seguridad, uno de los integrantes de la UTE, es el que dispone de la habilitación, adjuntando el documento acreditativo.

El 28 de noviembre de 2019 Metro notificó a los interesados y público en el perfil de contratante la exclusión de la reclamante por el siguiente motivo: “*Al no disponer una de las dos empresas que constituirán la UTE de la habilitación requerida, y de conformidad con lo indicado en el citado apartado 23 del cuadro resumen del PCP y en la condición 3.2 del mismo Pliego, la oferta presentada por la UTE SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., (SICE) - SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS DE SEGURIDAD, S.L., (SICE SEGURIDAD) queda excluida de la presente licitación*”.

Tercero.- El 20 de diciembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal, escrito de reclamación en materia de contratación formulado por la representación de la UTE SICE-SICE Seguridad en el que solicita la admisión de su proposición, con retroacción del procedimiento al momento de su exclusión, así como la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato recurrido.

Cuarto.- El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación el cual remite el 30 de diciembre de 2019, el expediente y el correspondiente informe, a tenor de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), normativa que rige el

contrato, y en el que manifiesta que la exclusión de la oferta de la U.T.E. ha sido ajustada a derecho por lo que solicita la desestimación de su reclamación.

Asimismo informa que la fase en la que se encuentra la licitación permite proseguir la tramitación de la misma sin riesgo de que resulte adjudicada con anterioridad a la resolución que dicte el Tribunal, por lo que solicita que no se acuerde la suspensión que instan los reclamantes, como medida cautelar.

Quinto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso no se van a tener en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado la reclamante o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la exclusión de la reclamante del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que se rige por la LCSE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 10, 15.1 y 16 de la citada Ley por tratarse de un servicio previsto en el Anexo II A.1 y 7, de una empresa pública recogida como entidad contratante del sector de transportes en el apartado 7 de la

disposición adicional segunda, que supera los umbrales establecidos al ser su valor estimado superior a 443.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada.

Tercero.- La reclamación ha sido interpuesta por la representante de las dos empresas que concurren en UTE, estando legitimada para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la LCSE, dado que *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, puesto que la UTE integrada por Sice y Sice Seguridad ha sido excluida de la licitación del contrato al que había concurrido.

Igualmente se reconoce la capacidad con que actúa la firmante de la misma.

Cuarto.- Respecto al plazo, la exclusión acordada por Metro se notificó a la recurrente y se publicó en el Perfil de contratante el 28 de noviembre de 2019, por lo que la reclamación interpuesta el 20 de diciembre se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- Con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto se detallan a continuación las condiciones de los pliegos que resultan de interés en la resolución del recurso:

Pliego de condiciones particulares (en adelante PCP).

Cuadro resumen.

“7. Nomenclatura CPV.

- 50610000-4 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de seguridad.*
- 50340000-0 Servicios de reparación y mantenimiento de equipos audiovisual y óptico.*
- 50334400-9 Servicios de mantenimiento de sistemas de comunicaciones.*
- 72514300-4 Servicios de gestión de instalaciones para el mantenimiento de sistemas informáticos.*

(...)

18. Capacidad:

Los licitadores deberán acreditar su personalidad jurídica y capacidad de obrar. Cuando fueran personas jurídicas, deberán justificar que su objeto social comprende el desarrollo de todas las actividades que constituyen el objeto del contrato. (...).

Para acreditar su capacidad, los licitadores deberán aportar la declaración responsable incluida como anexo IV del PCP. La no presentación de la declaración indicada dará lugar a un plazo de subsanación de tres días hábiles a partir de la fecha de su solicitud. En caso de no recibirse la documentación requerida en el plazo señalado, la oferta será excluida del procedimiento (...).

19. Clasificación:

Clasificación correspondiente al objeto del contrato, en su caso:

Grupo P- Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones

Subgrupo 5. Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios.

Categoría 4. (Igual a Categoría D).

¿Es obligatoria la clasificación? No.

La clasificación del licitador acreditará el cumplimiento de las condiciones de solvencia exigidas, si bien el licitador podrá optar entre aportar su clasificación o los documentos exigidos en el PCP (en particular, apartados 20 y 21 del cuadro resumen). (...).

23. Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato.

¿Es necesario contar con una habilitación empresarial o profesional concreta para la ejecución del contrato? Sí.

Empresa instaladora de seguridad habilitada por el Ministerio del Interior.

Conforme a lo señalado en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, para la realización de mantenimientos en este tipo de instalaciones se deberá disponer de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio del Interior.

Se deberá acreditar que se cumple este requisito de habilitación en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas especificado en el apartado 16 de este pliego.

Para acreditar su habilitación empresarial o profesional, los licitadores deberán aportar la declaración responsable incluida como anexo IV del PCP,

indicando que cuentan con dicha habilitación. La no presentación de la declaración indicada dará lugar a un plazo de subsanación de tres días hábiles a partir de la fecha de su solicitud. En caso de no recibirse la documentación requerida en el plazo señalado, la oferta será excluida del procedimiento.

Al licitador que haya presentado la mejor oferta, y en todo caso a cualesquiera otros licitadores si se considera necesario durante la tramitación del procedimiento, se le requerirá la aportación de la documentación acreditativa de la vigencia y validez de la habilitación empresarial o profesional exigida. (...).

32. Subcontratación

¿Existen tareas críticas respecto de las que no es posible la subcontratación?
No.

¿Es preciso aportar información previa sobre la subcontratación? Sí.
Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su porcentaje estimado, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar la realización parcial de las prestaciones objeto del contrato, según se prevé en la declaración responsable incluida como anexo IV del PCP”.

Condiciones.

1. Identificación y antecedentes del contrato.
“1.2.1. Descripción del objeto del contrato
El objeto del contrato es el indicado en el apartado 5 del cuadro resumen del PCP.

El detalle, las características y la forma de prestación de los servicios objeto del contrato se definen en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) (...).

3. Requisitos previos de los licitadores.
3.1. Capacidad.

Los licitadores deberán acreditar su personalidad jurídica y capacidad de obrar (...).

La acreditación documental de la capacidad se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 18 del cuadro resumen del PCP.

3.2. Solvencia, Clasificación, Habilitación y Adscripción de medios

Los licitadores deberán acreditar su solvencia económica y financiera y técnica y profesional en los términos previstos en los apartados número 19, 20, 21, 23 y 24 del cuadro resumen del PCP. La acreditación documental de la solvencia se llevará a cabo conforme a lo previsto en dichos apartados”.

(...)

Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

“1. Introducción.

Este pliego de condiciones técnicas hace referencia a los sistemas de seguridad embarcados en el material móvil. Estos sistemas están ubicados en tres series de material móvil y prestan servicios relacionados con la Seguridad a bordo de los trenes de los usuarios de Metro de Madrid (en adelante METRO).

(...)

3. Alcance.

Los servicios a prestar por parte del CONTRATISTA incluyen el mantenimiento integral en todas sus modalidades (correctivo, preventivo predictivo, vandalismos, accidentes, reformas y modificaciones) para los sistemas embarcados que se indican a continuación:

- Sistema de TOMA DE MANDO
- Sistema de VIDEOVIGILANCIA
- Red WLAN embarcada

(...)

4.1. SISTEMA DE TOMA DE MANDO.

4.1.1. Descripción.

El sistema de toma de mando en trenes tiene como función controlar el acceso a los mandos del tren. De esta forma, mediante el uso de una tarjeta sin contacto (RFID) y de la gestión de los permisos, se puede restringir la conducción de los trenes (y la manipulación de determinados elementos del mismo) al conjunto de personas que se deseé.

(...)

4.3. RED WLAN EMBARCADA.

4.3.1. Descripción.

Este sistema permite la comunicación IP de los diferentes equipos conectados a la red LAN embarcada, así como la comunicación con la red IP multiservicio de METRO (en tierra). De esta forma, extiende dicha red IP al interior de los trenes. Por último, hace posible que el sistema de CCTV de dos unidades acopladas eléctricamente se comporte, desde el punto de vista del conductor, como un único sistema”.

La recurrente afirma que en su oferta inicial, la UTE presentó información, según sendos Anexos IV Declaración responsable para cada una de las empresas (SICE y Sice Seguridad), indicando en el Anexo IV correspondiente a Sice que esta empresa carece efectivamente de dicha habilitación, pero indicando que el segundo socio de la UTE (Sice Seguridad) aporta la referida habilitación. La UTE subsanó el requerimiento efectuado por Metro, indicando en el Anexo IV correspondiente a Sice, que “*¿Dispone el licitador de la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato de acuerdo con lo establecido en el apartado 23 del cuadro resumen del PCP? Sí La habilitación empresarial o profesional de la UTE, se aporta por el segundo socio de la UTE, Sice Seguridad*”.

La UTE alega que Sice Seguridad no acudió de forma individual a la licitación, cumpliendo con la habilitación requerida como empresa de seguridad dado que su objeto social lo constituye únicamente la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y protección contra-incendios, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Seguridad Privada, que dispone que las empresas de seguridad privada únicamente podrán prestar servicios sobre las actividades previstas en el artículo 5.1, excepto la contemplada en el párrafo h) del mismo, las compatibles a que se refiere el artículo 6 y centros de formación, de ahí que para la realización de trabajos como los que integran el objeto del contrato licitado por Metro, que además de sistemas de seguridad (CCTV) incluye otros sistemas ajenos a la seguridad (Toma de Mando en trenes, comunicaciones ethernet y comunicaciones inalámbricas) sea necesaria la conjugación de dos empresas, ya que difícilmente quien está habilitado como empresa de seguridad, puede cumplir

con otras tareas –complementarias o principales- de dicho contrato. “Por este motivo, resulta habitual que, en el caso de presentación de varias empresas bajo compromiso de UTE, solo una cumpla con dicho requisito, ya que sería potencialmente imposible hacer frente al contrato con dos empresas habilitadas como empresas de seguridad, pero carentes por completo de las actividades demandadas por el objeto del contrato en cuestión”.

Asimismo alega que Sice Seguridad se presenta bajo compromiso de UTE con Sice lo que significa que ambas cumplen con los requisitos exigidos por el pliego de condiciones, por la propia especialidad de las empresas de seguridad. La propia normativa de contratación establece que “los integrantes de dichas agrupaciones deberán acreditar su capacidad de obrar en relación con la parte del objeto del contrato que pretendan realizar como integrantes de la agrupación”.

Por último manifiesta que Metro, ha considerado en muchas ocasiones correcto la no exigencia de las habilitaciones profesionales exigidas a todos los miembros de una UTE como en un procedimiento de licitación de este mismo año de acuerdo marco para los servicios de instalación y modernización de los sistemas de control de instalaciones de seguridad, que concluyó con la adjudicación a una UTE en la que solo la segunda empresa podía aportar certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada. “La falta de un criterio homogéneo en la exigencia de los requisitos para contratar, por parte del órgano de contratación, ha provocado la imposibilidad de mis representadas de continuar en el procedimiento, por lo que dicha exclusión supone una clara vulneración de los principios fundamentales de la contratación pública, al privar a la UTE de la posibilidad de participar en el procedimiento de licitación, habiendo cumplido con los pliegos”.

El órgano de contratación en su informe señala que la discusión versa sobre la doctrina en materia de habilitación empresarial, mencionando que en general se considera deben cumplirla todos y cada uno de los miembros de la futura U.T.E., al no tratarse de un requisito de solvencia sino de capacidad o aptitud, a excepción de

que el miembro de la U.T.E. que no cuente con la habilitación empresarial requerida no vaya a participar en las tareas objeto del contrato que la requieren.

Metro alega que la reclamante sostiene que el objeto de esta licitación incluye tanto sistemas de seguridad (“CCTV”, es decir, el sistema de VIDEOVIGILANCIA) y otros dos sistemas que no tienen tal carácter (TOMA DE MANDO y red WLADN embarcada), lo que contradice lo dispuesto en el PPT en su apartado 1 y en la descripción que ofrece de los citados sistemas el apartado 4.1 y 3, afirmando que ambos elementos son de seguridad dado que la “TOMA DE MANDO” impide que la conducción del tren pueda quedar en manos de intrusos que consigan acceder a la cabina, y la red WLAN es el medio de transmisión de las imágenes de las cámaras de videovigilancia y de los datos de la toma de tren.

Asimismo manifiesta que la Ley de Seguridad Privada (art. 4 a) ofrece un concepto amplio de seguridad que se extiende frente a vulneraciones de derechos amenazas deliberadas, y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza, y porque dicha Ley (art. 5.1 f) reputa “seguridad privada” el mantenimiento de sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o centros de control o de videovigilancia, coincidiendo con lo que el PPT describe.

Por otra parte considera que no es correcto que Sice Seguridad necesite constituir una U.T.E. con Sice para actividades que consideren complementarias a las de seguridad, de hecho las reclamantes trataron de deshacer la U.T.E. por este motivo cuando se les notificó la exclusión. Además apunta que no es cierto que la futura U.T.E. se distribuyese de modo que la empresa habilitada realizase las tareas que consideran de seguridad, y la no habilitada las que consideran complementarias, puesto que participan en un 50% en el objeto del contrato.

Finalmente apunta que no sirve de comparación el criterio que Metro haya podido adoptar en otra licitación anterior, puesto que entonces sólo parte de los trabajos contratados requerían habilitación empresarial.

Este Tribunal constata de la documentación que obra en el expediente que las empresas reclamantes integrantes de la UTE acreditan la capacidad requerida para la prestación del servicio exigida en los apartados 18, 19 y 23 del cuadro resumen y en la condición 3 del PCP que rige el contrato impugnado, mediante la clasificación en el grupo P subgrupo 5 (Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios) categoría 5 (superior a la 4 que determina el citado apartado 19) aportada por Sice y la habilitación presentada por Sice Seguridad como empresa de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad autorizada e inscrita en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio del Interior.

De conformidad con la memoria justificativa de la contratación del servicio su objeto consiste en el mantenimiento integral de los sistemas embarcados en el material móvil que prestan servicios relacionados con la seguridad a bordo de los trenes de los usuarios de Metro de Madrid, y el apartado 32 del cuadro resumen del PCP permite la subcontratación debiendo indicar los licitadores la parte del contrato que tienen previsto subcontratar, de lo que cabe deducir que las actividades a contratar no se reducen exclusivamente a seguridad. Así de las tres licitadoras que concurren al contrato solo la UTE reclamante manifiesta que no va a subcontratar, indicando las otras dos empresas licitadoras en sus ofertas que van a subcontratar parte de la prestación con empresas que no cuentan con la habilitación requerida en el apartado 23 del CR del PCP.

El artículo 65 de la LCSP al regular las Condiciones de aptitud determina en su apartado 1 que *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”* añadiendo en su apartado 2 que *“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

Por otra parte, el artículo 77.1.b) de la LCSP determina, en relación a la clasificación de los empresarios como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores, que no será exigible la clasificación del empresario, no obstante en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, pudiendo el empresario acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación y detallados en los pliegos del contrato. Además el artículo 79.2 de la LCSP establece que *“Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales, y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incursa en prohibiciones de contratar”*, regulándose en el mismo sentido en el artículo 39.1 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administración Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre.

A estos efectos conviene traer a colación el informe 6/2010, de 21 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre acreditación de la habilitación empresarial o profesional con medios externos que determina que *“La habilitación empresarial o profesional recogida en el artículo 143.2 de la LCSP, es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna norma para la ejecución de un determinado contrato. Pero este requisito mínimo de aptitud*

no puede, por sí solo, ser suficiente para la ejecución de un contrato en el ámbito de la contratación pública, por lo que deberá completarse con los requisitos precisos de solvencia económica y técnica o profesional o, en su caso, clasificación, que se requieran al licitador como aptitud para poder contratar.

Por tanto, si bien la habilitación es un requisito de aptitud legal, que podríamos considerar como una capacidad de obrar administrativa específica que implica un mínimo de capacidad técnica, su relación con las demás capacitaciones técnicas exigibles como requisitos de solvencia técnica y profesional es evidente. En efecto, la LCSP relaciona en diversos artículos el requisito de habilitación con los requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación:

- Artículo 54.1, segundo párrafo: 'En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, (...)'.

- Artículo 56.2: 'Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentre legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, (...)'.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 1/09, de 25 de septiembre, relativo a 'Habilitación empresarial o profesional, consideración como requisito de legalidad y no como solvencia. Aplicación de la prohibición de contratar en los contratos menores. Fraccionamiento del objeto del contrato', indica que la habilitación es un requisito de legalidad que tiene como finalidad implícita la de acreditar que la entidad titular de la misma tiene suficiente capacitación técnica o profesional para ejercer una actividad y, si bien no es un requisito de solvencia en sentido estricto, las disposiciones que regulan las habilitaciones para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales 'tienen

en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal”.

En similares términos se regula la capacidad y la agrupación de empresarios en los artículos 21, 22, 27 y 40 de la LCSE al determinar que cuando los criterios de selección incluyan requisitos relativos a la capacidad económica, financiera, técnica y profesional del operador económico, éste podrá, si lo desea, y para un contrato determinado, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad contratante que dispone de manera efectiva de los medios necesarios. En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

Asimismo se ha de recordar que la regulación específica de la figura de la unión de empresarios tiene por objeto facilitar una vía de colaboración entre empresas de naturaleza temporal, que les permite ampliar su capacidad de actuación, salvando las limitaciones que presentan determinados proyectos que no pueden acometer de forma individual, sin que por otra parte exista una vinculación directa entre el porcentaje de participación en la UTE, de cada uno de los empresarios que la integran, con las actividades que en la ejecución del contrato vayan a desarrollarse por cada empresa. Además carecería de sentido y atentaría contra los principios que informan la contratación pública de no discriminación, igualdad de trato entre los licitadores, y de proporcionalidad, recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, la exclusión del procedimiento de las empresas que optan por concurrir en unión de empresarios en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 69 de la LCSP, admitiendo a la licitación a las empresas que optan por concurrir en solitario subcontratando con empresas no habilitadas.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que procede la admisión de la oferta presentada por la UTE SICE-SICE Seguridad al no quedar acreditado el incumplimiento de los requisitos previos de capacidad exigidos en la condición 3 del PCP, desarrollados en los apartados 18, 19 y 23 de su cuadro resumen, debiendo estimarse la reclamación presentada por la UTE con anulación del acuerdo de exclusión y retrotracción del procedimiento al momento anterior a su adopción.

Por último se ha de señalar que este Tribunal no ha considerado necesario proceder a adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, dado el carácter excepcional de la medida cautelar de suspensión, y por coincidir con el órgano de contratación en que la resolución del Tribunal se va a producir antes de que se acuerde la adjudicación del contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en los artículos 101 y 106 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de las empresas Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. y Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas de Seguridad, S.A., contra el acto de exclusión de la UTE SICE – SICE Seguridad, del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Mantenimiento Integral de los Sistemas de Seguridad (MISS): Sistemas Embarcados”, número de expediente: 6011900278,

convocado por Metro de Madrid, S.A., anulando el acuerdo de exclusión y admitiendo la oferta presentada por la reclamante con retroacción del procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.